

Expediente

Organismo: TRIBUNAL DE TRABAJO N° 4 - ESCOBAR

Causa: REYES FRANCO MARIANO C/ ASOCIART S.A. A.R.T. S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057 - **Número:** 2008

Documento

REYES FRANCO MARIANO C/ ASOCIART S.A. A.R.T. S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057.

Expte. 2008.

Escobar.-

En la Ciudad de Escobar, se reúnen los integrantes del Tribunal de Trabajo N° 4, las Dras. Noemí A. Gimenez, Yamila Valcarce y el Dr. Leonardo Luis Enrique Minuto, a los efectos de dictar resolución en autos: REYES FRANCO MARIANO C/ ASOCIART S.A. A.R.T. S/ ACCION DE REVISION RES. COMISION MEDICA JURISDICCIONAL LEY 15057 Realizado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Gimenez - Valcarce - Minuto.

Estudiados los autos, se resolvió plantear y votar lo siguiente:

CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar frente al planteo de inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto 549/2025 del P.E.N. (pub. B.O. 06/08/2025) formulado por el accionante en fecha 03/02/2026?

V O T A C I Ó N:

A la cuestión planteada, la Dra. GIMÉNEZ dijo:

I) Con independencia de la vía procesal escogida (art. 52 de la Ley 15.057), el núcleo del planteo formulado por el accionante en su escrito electrónico del día 02/02/2026 reside en el cuestionamiento constitucional de la norma de eficacia temporal prevista en el artículo 3 del Decreto 549/2025, en relación con la tabla de evaluación de incapacidades laborales incorporada en su anexo.

Mediante providencia dictada el 06/02/2026, el Tribunal dispuso el traslado del planteo a fin de sustanciarlo, el cual fue contestado por la parte demandada dentro del plazo conferido, en fecha 20/02/2026.

Dado el estado de las actuaciones, considero que éstas se encuentran en condiciones para dictar resolución sobre la cuestión planteada.

II) Con el objeto de reemplazar el baremo previsto en el Decreto nro. 659/96 y sus

modificatorios, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto nro. 549/25 (publicado en B.O. el 06/08/2025), mediante el cual se aprobó una nueva tabla de evaluación de incapacidades laborales, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 24.557.

Esta norma dispuso que el nuevo baremo incorporado en anexo, entraría en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos contados desde su publicación en el Boletín Oficial, añadiendo que a partir de esa fecha (02/02/2026), resultaría de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre (conf. art. 3 Dec. 549/25).

Como se ha dicho, la accionante cuestiona la constitucionalidad de la norma, en tanto posibilita su propia aplicación retroactiva incluso para la valoración de la incapacidad en siniestros ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Para abordar adecuadamente la cuestión, considero necesario delimitar la naturaleza jurídica del baremo en cuanto norma, ya que ello resulta determinante para establecer el alcance de su aplicación temporal.

En este punto, resulta evidente que no estamos ante una norma de naturaleza procesal, sino sustancial o material, puesto que la aplicación del baremo implica una valoración legal del daño. En efecto, la incapacidad permanente -determinada por dicho baremo- derivada de un infortunio laboral constituye, junto con el salario y la edad, uno de los tres factores que integran la fórmula indemnizatoria del sistema de riesgos del trabajo, fijando en cada caso la cuantía concreta de la prestación dineraria correspondiente (arts. 11, 14 y 15 Ley 24.557).

No se trata, por tanto, de disposiciones que regulen adjetivamente el modo de establecer la incapacidad, sino de normas que definen sustantivamente cuál será la incapacidad permanente reconocida por el sistema frente a cada lesión o secuela, participando luego en la determinación del *quantum* indemnizatorio.

Así, un cuerpo normativo destinado a establecer qué incapacidad corresponde a cada lesión constituye una auténtica valoración del daño. No es una norma procesal, sino necesariamente sustancial, pues se trata de una ponderación legal del perjuicio que, además, resulta de aplicación obligatoria y no meramente orientativa para los Magistrados (conf. art. 9, Ley 26.773; y C.S.J.N., Fallos: 342:2056 "Ledesma" y 344:1906 "Seva").

En consecuencia, al haberse establecido el carácter sustancial de la norma, corresponde concluir que ello determina el destino del reclamo, quedando descartada la aplicación del principio de *vigencia inmediata de las nuevas leyes procesales* a los procesos en trámite.

Por el contrario, corresponderá aquí reafirmar la vigencia del principio relativo a que las normas jurídicas rigen para el futuro. En efecto, el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley, sino la aplicación inmediata aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, es decir **que se aplica a los hechos que están *in fieri*** o en curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues en ello juega la noción de consumo jurídico (S.C.B.A. causas L. 94.491,

"Sueldo", sent. de 18-II-2009; L. 103.116, "Postigo", sent. de 9-X-2013; y L. 121.895, "Orellana", sent. de 17-VI-2020; e.o.; y C.S.J.N. "*Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal*" sent. del 12/02/2019, Fallos: 342:43).

Como es evidente, la regla de la eficacia temporal del art. 3 del Decreto 549/2025 no consagra un supuesto de aplicación inmediata a una situación jurídica existente, sino que se trata en rigor de un caso de aplicación retroactiva del nuevo baremo pues el fenómeno jurídico quedó subsumido bajo el régimen aplicable al tiempo de ocurrir el siniestro, operando la teoría del consumo jurídico.

El propio artículo 7 del CCyCN establece como límite que la retroactividad prevista por la ley no puede afectar derechos protegidos por garantías constitucionales. Sin embargo, la normativa bajo examen vulnera dicho resguardo, al atentar contra la certeza y la seguridad jurídica.

Sobre ello, ha sostenido la casación provincial que *"el ámbito de aplicación temporal de la legislación examinada no puede quedar sujeto a la variable interpretación que -conforme las diversas alternativas hermenéuticas posibles- en cada caso pudiesen formular las partes, y en última instancia, los órganos jurisdiccionales llamados a intervenir en cada singular contienda en que se debatiese dicha temática, pues ello conspiraría contra la certeza y la seguridad, valores de los cuales no debe prescindirse en la tarea de administrar justicia"* (S.C.B.A. causa "Orellana", sent. de 17-VI-2020).

Destaco además que la Corte Suprema Nacional ha expresado que *"la regla que niega fuerza retroactiva a las leyes, no estando escrita en la Constitución sino en los Códigos comunes, es una advertencia hecha a los jueces para la interpretación de las leyes, y no una limitación al poder de las legislaturas, ni una causa de nulidad para sus disposiciones"* (C.S.J.N. Fallos 10:427). ***Aunque se trata de un precepto del Código Civil y no de la Constitución, ella adquiere la trascendencia de un principio constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, pues entonces tal principio se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional*** (C.S.J.N. Fallos 137:294, 144:219, 176:22).

A mayor abundamiento, el esquema vigente del sistema de riesgos del trabajo configura un entramado complejo que exige que los reclamos que finalmente acceden a la instancia judicial hayan atravesado previamente una etapa privada (con la denuncia y evaluación por ante la aseguradora correspondiente) y, posteriormente, una instancia obligatoria ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, en su carácter de tribunales administrativos, cuyo resultado coloca al accionante en posición de optar excluyentemente entre diferentes sistemas de responsabilidad (sin perjuicio del reproche constitucional que podría sufrir el art. 4 de la Ley 26.773).

En este contexto, la pretensión contenida en el art. 3 del Decreto 549/25 resulta irrazonable, pues al momento de dictarse un peritaje médico dentro de un proceso judicial, el accionante ya habrá transitado y agotado múltiples instancias previas (*principio de preclusión*), en las

cuales su incapacidad fue determinada -o desestimada- conforme al baremo anterior.

Lo hasta aquí expuesto me hace concluir que la norma de eficacia temporal que contiene el art. 3 del Decreto 549/2025 resulta ilegal e inconstitucional (conf. art. 7 CCyCN; y arts. 17, 18, 19, 28 y 31 Constitución Nacional). Dicho esto, propongo como solución al caso la aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales (baremo) vigente al momento de ocurrencia de la contingencia cubierta por el sistema de riesgos del trabajo.

Ello encuentra sustento en jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación, en tanto tiene dicho que *"el fallo judicial que impone el pago de una indemnización por un infortunio laboral, solo declara la existencia del derecho que lo funda, que es anterior a ese pronunciamiento; por ello la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando ese derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (C.S.J.N. Fallos 314:481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada"* (C.S.J.N. Fallos 314:481; 321:45).

III) Por todo lo expuesto, si mi voto encuentra favorable acogida entre mis distinguidos colegas, corresponderá declarar la inconstitucionalidad de la norma de eficacia temporal prevista en el artículo 3 del Decreto 549/2025 (conf. arts. 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional; y art. 7 del CCyCN).

En consecuencia, estimo que corresponde aplicar, en el caso concreto, el baremo derogado del Decreto 659/96 y sus modificatorios, en forma ultra-activa, por tratarse de la norma sustancial vigente al momento de la contingencia prevista en el sistema de riesgos del trabajo, cuya reparación se reclama, y que resulta determinante para la valoración legal del daño sufrido por el damnificado.

Lo resuelto deberá hacerse saber al Sr. Perito Médico interviniente en el momento oportuno.

Finalmente, dada la índole de la incidencia resuelta, propongo no imponer costas (art. 24 Ley 15.057, S.C.B.A., "Ortiz de Franco", sent. 28-III-2001).

ASÍ LO VOTÓ.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces Dres. VALCARCE y MINUTO por compartir los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, votan en el mismo sentido.

Como consecuencia del resultado de la votación que antecede, el Tribunal de Trabajo nro. 4 del Depto. Judicial Zárate - Campana, con asiento en Escobar, RESUELVE:

I).- Declarar la inconstitucionalidad de la norma de eficacia temporal prevista en el artículo 3 del Decreto 549/2025 (conf. arts. 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional; y art. 7 del CCyCN).

II).- Hacer saber a las partes y al Sr. Perito Médico interviniente que resultará de aplicación

al caso el baremo establecido por el Decreto 659/96 y sus modificatorios, en forma ultra-activa, por tratarse de la norma sustancial vigente al momento de la contingencia prevista en el sistema de riesgos del trabajo cuya reparación se reclama.

III).- Declarar la cuestión, por su naturaleza, sin imposición de costas (art. 24 Ley 15.057).

IV).- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE en forma automatizada.

CRC

La resolución que antecede fue suscripta digitalmente, remitiéndose una copia de su contenido al/los domicilio/s electrónico/s 27354304886@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;20369581350@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR 20236516386@CME.NOTIFICACIONES según establece el sistema general de notificaciones electrónicas previsto en los arts. 10 y 13 del Anexo Único al Ac. 4013/21 SCBA t.o. por Ac. 4039/21 SCBA. Conste.

Firmantes

Funcionario: MINUTO Leonardo Luis Enrique JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: GIMENEZ Noemi Alicia JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: VALCARCE Yamila JUEZA --- Certificado Correcto

Fecha: 30/3/2026 14:39:51 **Funcionario:** NARDINI Gonzalo Roberto AUXILIAR LETRADO --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE RESOLUCIONES - **Número:** RR- 184-2026 - **Código acceso:** 1C495A83 - **PUBLICO**

Registrado por:NARDINI Gonzalo Roberto - **Fecha registración:** 30/03/2026 14:39